

PRIMERA SECRETARIA

DE ESTADO

Seccion de Gobierno.

***E**l Ecsmo. Sr. Presidente de los Estados unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.*

„El Presidente de los Estados unidos mexicanos á los habitantes de la República, SABED: que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º No se recibirán en los puertos de la República á los españoles ó subditos del gobierno español, sea cual fuere su procedencia y pasaporte mientras dure la guerra con España.

2.º Los españoles ó subditos del gobierno español que quieran venir á la República, solo podrán introducirse en ella con pasaporte del gobierno, adquirido por solicitud hecha desde el lugar de su residencia.

3.º La condicion de pedir el pasaporte desde el lugar de su residencia de que habla el artículo anterior, no comenzará á obligar hasta despues de tres meses de publicada esta ley.—José Sixto Berduzco, presidente del senado.—Santos Velez, presidente de la cámara de diputados.—Demetrio del Castillo, senador secretario.—Joaquin Miguel Gutierrez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 25 de Abril de 1826.—Guadalupe Victoria.—A. D. Sebastian Camacho.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. México 25 de Abril de 1826.

Camacho.

PRIMERA SECRETARIA DE

ESTADO.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Sección 1.^a

El Escmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

„El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la República SABED: que el Congreso general ha decretado lo que sigue.

Art. 1.º Los españoles capitulados y los demas españoles de que habla el artículo 16º de los tratados de Córdoba, saldrán del Territorio de la República en el término que les señalare el Gobierno no pudiendo pasar éste de seis meses.

2.º El Gobierno podrá exceptuar de la disposicion anterior: primero, á los casados con mexicana que hagan vida marital: segundo, á los que tengan hijos que no sean españoles: tercero, á los que sean mayores de sesenta años: cuarto, á los que esten impedidos físicamente con impedimento perpetuo.

3.º Los españoles que se hayan introducido en el Territorio de la República despues del año de 1821 con pasaporte ó sin él, saldrán igualmente en el término prescrito por el Gobierno no pasando tampoco de seis meses.

4.º Las excepciones que contiene el artículo 2.º tendrán lugar para los que hayan entrado legitimamente despues del año de 21.

5.º Los españoles del Clero regular, saldrán tambien de la República pudiendo exceptuar el Gobierno á los que esten comprendidos en la tercera y cuarta parte del artículo 2.º

6.º Los solteros que no tienen hogar conocido, por lo menos de dos años á esta parte, lo mismo que los que fueren calificados de vagos conforme á las leyes de la parte del Territorio de la República donde residan, quedan sujetos á lo dispuesto en los artículos 1.º 3.º y 5.º

7.º El Gobierno podrá exceptuar de las clases de españoles que conforme á esta ley deban salir del Territorio de la República, á los que hayan prestado servicios distinguidos á la Independencia y hayan acreditado su afeccion á nuestras instituciones, y á los hijos de estos que no hayan desmentido la conducta patriótica de sus padres, y residan en el Territorio de la República, y á los profesores de alguna ciencia ó arte, industria útil en ella que no sean sospechosos al mismo Gobierno.

8.º El Presidente en Consejo de Ministros y previo informe del Gobernador del Estado respectivo, hará la escencion del artículo anterior.

9.º En la misma forma calificará el peligro que pueda importar la permanencia en el pais de los demas españoles

que no están comprendidos en los artículos anteriores y dispondrá la salida de aquellos que tenga por conveniente.

10.º Las atribuciones que se conceden al Gobierno en los artículos 7.º y 9.º cesarán dentro de seis meses contados desde el día de la publicación de la presente ley.

11.º El Gobierno dará cada mes parte al Congreso sobre el cumplimiento de esta ley, y éste en su vista podrá estrechar el término que señala el artículo anterior.

12.º Los españoles empleados cuyo sueldo no llegue á mil quinientos pesos, y á los que á juicio del Gobierno no puedan costear su viage y transporte, se les costeará por cuenta de la hacienda pública de la Federación hasta el primer puerto de la Nación española ó de los Estados Unidos del Norte, segun elijan los interesados, procediendo el Gobierno con la mas estrecha economia segun la clase y rango de cada individuo.

13.º En los mismos términos se costeará por la hacienda pública el viage y transporte de los religiosos á quienes no pueda costarselos por falta de fondos, la Provincia ó Convento á que pertenezcan.

14.º Los empleados que salgan en virtud de esta ley y elijan para su residencia un pais que no sea enemigo, disfrutarán de su sueldo pagadero en el punto de la República que señale el Gobierno.

15.º La separacion de los españoles del Territorio de la República, solo durará mientras la España no reconozca nuestra independendencia.

16.º Los españoles que conforme á esta ley pudieren permanecer en el Territorio de la República, prestarán juramento con las solemnidades que el Gobierno estimare convenientes, de sostener la independendencia de la Nacion Mexicana, su forma de Gobierno popular representativa federal, la Constitucion y leyes generales, y la Constitucion y leyes del Estado, Distrito, y Territorios en que residan.

17.º Los españoles que reusaren prestar el juramento prevenido en el artículo anterior, saldrán del Territorio de la República.

18.º Se derogan los artículos 2.º y 3.º de la ley de 25 de Abril de 1826, quedando en todo su vigor el 1.º en que se prohibe la introduccion por los puertos de la República de los nacidos en España ó subditos de su Gobierno.

19.º Los españoles que hayan de permanecer en la República, no podrán fijar en lo sucesivo su residencia en las costas, y á los que actualmente residan en ellas, podrá el Gobierno obligarlos á que se internen en caso de que tema una invasion prócsima de tropas enemigas.

20.º Se concede amnistía á los que hayan tomado parte en los movimientos sobre expulsion de españoles, por lo respectivo al conocimiento de los tribunales de la federacion, dejando á salvo el derecho de los Estados.

21.º La amnistía concedida á los individuos que han tomado parte en los movimientos sobre expulsion de españoles, no comprende á los que tambien hayan procurado un cambio en la forma de Gobierno representativa popular, fede-

ral, que adoptó la Nación Mexicana.—*José María de Trigo-*
yen, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Pedro Paredes*,
Presidente del Senado.—*Felix María Aburto*, Diputado Secre-
tario.—*Antonio Fernández Monjardin*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el Debido cumplimiento. Y para que lo prevenido en el antecedente Decreto tenga su mas puntual ejecucion, he dispuesto se observen las providencias que siguen.

1.º Los Gobiernos de los Estados dispondrán que salgan de su respectivo territorio todos los españoles de que hablan los artículos 1.º 3.º 5.º y 6.º del precedente Decreto y que no se hallen en alguno de los casos de escepcion de los artículos 2.º 4.º 5.º y 7.º en el término que los mismos Gobiernos tuvieren á bien señalar a cada individuo, dentro de un mes contado desde el dia de la publicacion del expresado Decreto en cada Estado, y que solo por particulares circunstancias podrán prorrogar á quince dias mas.

2.º Los mismos Gobiernos señalarán á los individuos que salgan de su respectivo territorio en virtud de la anterior disposicion, el término proporcionado segun las distancias para su salida del territorio de la República, y el derrotero que deban seguir, dando los avisos oportunos á los Gobiernos del tránsito y del puerto por donde hayan de embarcarse, para que estén á la mira de la efectiva salida.

3.º Iguales avisos darán al Supremo Gobierno, publicandolos por la imprenta; y sin perjuicio de ellos á la conclusion del término señalado en la primera de estas preveniciones le pasarán una nota circunstanciada de todos los individuos que hayan salido de su respectivo territorio y de sus clases, con expresion de quedar en él entera y exactamente cumplidas las disposiciones de los citados artículos 1.º 3.º 5.º y 6.º

4.º Los Gobiernos del tránsito y del puerto por donde se verifique la salida, darán los avisos oportunos al Gobierno del Estado de donde hayan salido los individuos que deben caminar á embarcarse, y los comunicarán asi mismo al Supremo Gobierno general.

5.º Remitirán a éste, además los de cada Estado, dentro de quince dias, contados desde la publicacion de el precedente Decreto, una nota circunstanciada de los individuos que se hallen en algun caso de las escepciones de los artículos ya citados 2.º 4.º y 5.º informando las personas que en su concepto sean dignas de que se les conceda la escepcion por su afecto á la independenciam y forma actual de Gobierno, por su conducta pacífica, y otras circunstancias que los hagan recomendables en la sociedad.

6.º Igual nota pasarán de los individuos á quienes favorezca la escepcion del citado artículo 7.º dando por cada persona que en su concepto la merezca el informe que previene el 8.º

7.º Dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de la ley en cada Estado, remitirán los Gobiernos de ellos una nota individual y circunstanciada de los españoles que por las disposiciones contenidas en los artículos

2.º 4.º 5.º y 7.º de el antecedente Decreto hayan de permanecer en el territorio de la República, y de los demás que continuen en los mismos Estados.

8.º Dentro del mismo término y tan luego como parezca necesario á cada Gobierno, harán al Supremo general, bajo su mas estrecha responsabilidad, el informe que estimen justo, respecto de los individuos á que se contrahe el artículo 9.º del espresado Decreto, teniendo muy presente que él mismo ha encomendado á su zelo y justificacion el apoyo que deben tener en sus informes las providencias del Supremo Gobierno general conducentes á alejar todo peligro funesto á la Nacion.

9.º Los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con los Comisarios generales ó sub-comisarios, harán la calificacion correspondiente de la imposibilidad que tengan algunos individuos seculares, de los que deban salir del territorio de cada Estado para costear su viage y transporte.

10.º Del mismo modo calificarán la cantidad que con la mas estrecha economía deba ministrarlles la hacienda pública de la federacion para hacer su viage hasta el puerto, segun las distancias y la clase y rango de cada individuo, disponiendo que con efecto se les ministre, no escediendo la asignacion que hicieron desde dos reales por legua hasta un peso.

11.º Entre estos dos extremos harán del mismo modo la asignacion correspondiente á los empleados cuyo sueldo no llegue á mil quinientos pesos anuales.

12.º De las calificaciones que hagan los Gobiernos de cada Estado en la forma explicada sobre la imposibilidad de algunos individuos para costear su viage y transporte, darán aviso á los Gobiernos de los Estados á que correspondan los puertos por donde deben embarcarse y á este Supremo Gobierno.

13.º Los Gobiernos á que correspondan los puertos, de acuerdo con los Comisarios generales ó sub-comisarios dispondrán que se costee el transporte de cada individuo de los que se ha hablado bajo las consideraciones y con la mas estrecha economía que previene el art. 12.º del espresado Decreto.

14.º Precediendo constancia formal de que la Provincia ó Convento á que pertenezcan los religiosos de que habla el art. 13.º no tienen fondos para costearles el viage y transporte, dispondrán los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con los Comisarios, que se les costee de cuenta de la hacienda de la federacion, abonandoles lo que corresponda á razon de 20 rs. por jornada de diez leguas, segun las distancias hasta el puerto en que deban embarcarse; y para su transporte por mar se observará lo prevenido en la prevencion anterior.

15.º A los empleados de que habla el art. 14.º del precedente Decreto, siempre que acrediten su residencia en pais que no sea enemigo con la certificacion correspondiente, se les pagarán sus sueldos en los puntos en que actualmente los cobran.

16.º Dispondrán los Gobiernos de cada Estado que el ju-

ramento que prescribe el art. 16^o del precedente Decreto lo otorguen en forma pública, y á la mayor brevedad los españoles de que habla, ante la primera Autoridad política de su residencia respectiva, y un Escribano ó dos testigos de asistencia, extendiéndose la diligencia correspondiente por cada individuo, y remitiendo consecutivamente testimonio de todas al Supremo Gobierno.

17.º Se encarga al zelo de los Gobiernos el mas puntual y pronto cumplimiento del art. 17^o de dicho Decreto.

18.º Para los efectos de la amnistía de que habla el art. 20,º la publicacion del precedente Decreto se hará extensiva á todos los pueblos y lugares de cada Estado, á fin de que presisamente dentro de tres dias de verificada en cada uno de los mismos pueblos y lugares, depongan las armas los que las hayan tomado y se retiren á sus casas, en la inteligencia de que por cualquier acto posterior contrario á la tranquilidad, no serán comprendidos en la amnistía.

19.º Si entre los individuos que deben salir del territorio de la República conforme á los artículos. 1.º y 3.º del antecedente Decreto sin poder gozar excepcion por alguno de los artículos. 2.º 4.º y 7.º, hubiere algunos con casa de comercio establecida, ó que estén encargados de su giro, los cuales no puedan evacuar las liquidaciones de sus cuentas y responsabilidades en el término que señala la primera de estas prevenciones, informarán los Gobiernos de los Estados el que en su concepto deba ampliarseles dentro de los seis meses á que puede extenderlo el Supremo Gobierno general para que en el que se les concediere salgan indefectiblemente.

20.º El Gobernador del Distrito y los Gefes políticos de los Territorios, procederán en ellos con arreglo á todas las anteriores prevenciones.

Palacio del Gobierno Federal en México á 20 de Diciembre de 1827.—*Guadalupe Victoria*.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México 20 de Diciembre de 1827,

*Juan José Espinosa
de los Monteros.*

SECRETARIA
DE
GUERRA Y MARINA.

Seccion

Muy Sr mio. El dia q' sali de Cayo-Huero
en bandera blanca y a las dos de la tarde
no gente a mi bordo de la Capitana con una
solicitud del Com.^{te} La Borda para q' me viera
con el como decaba. El oficial de guardia que
se hallaba sobre cubierta me recibio con mucha
atencion y me presento al Com.^{te} q' se hallaba
en su camarote: leyó la comunicacion de V.
y me respondió q' no estaba en sus facultades
decidir sobre el contenido de ellas.

Preguntome si pensaba volver al puerto y
habiendole contestado q' mi intencion era pasar
a la Habana me suplico q' me esperase hia
sacar copia de la comunicacion de V. y hia q'
escribiese unos cuantos pliegos para la Ha-
bana y en este intermedio me hizo mil pre-
guntas especialmente sobre si V. se proponia
permanecer en el puerto a esperar los buques
q' deben venir de Colombia.

Todos los oficiales manifestaban ahinco
por saber de mi todo lo posible con respecto
a la fuerza q' V. tiene V.^a: muchos de ellos
eran conocidos antiguos mios y me hacian
sus preguntas con franquera algo ecciva y

J. J. M. B.

desagradable. Siendo Domingo La Lealtad se
montó muy gallarda: todo el buque y la
tripulación estaban con mucho aseo y arreglo,
y me mostraron, no sin jactancia, las dos
cubiertas. Este buque monta 30. cañones de
a' 24" sobre la cubierta inferior y 20. de
a' 12" sobre la superior. El otro buque q' se
hallaba en compañía de este era la Penta,
accidentalmente de pocos pies aunque era antes
el mas velero de todos: me dijeron los ofi-
ciales q' a bordo de la Lealtad habia 430.
hombres y q' lo q' yo vi creo q' esto pueda
ser cierto: desí este buque a' las 11.^h

Llegué a' la Habana la mañana siguiente
y entregué al Cap.ⁿ del puerto los plegos q'
llebaba: encontré aqui la Carida, la Arctura
el Hercules el Amelia y la Pelona. La
Yberia dió la vela el dia anterior con di-
reccion a' la Cruzadra.

El Hercules y la Amelia salieron el
sabado pasado con igual destino. Recibi
contenciones para V. y Saborda a' los
plegos de que fui conductor. Saborda

me hizo mil preguntas sobre la posibilidad
de hacerse de viveres en Cayo Abueso y de
proveerse de agua fresca: preguntó tambien
como se llamaba el Govern.^o de la isla. Le
quedaria V sorprendido si supiere lo q se dice
de esa Escuadra: se cria con bastante gene-
ralidad q las tripulaciones Mexicanas se
hallaban plagadas de enfermos q el agua
era salada y venenosa. No hay un solo
comerciante estrangero q no verse en su al-
ma y corazon ven completam.^{te} destruido
toda la escuadra de V. y aun los me-
jores amigos q V. posee q hacen excep-
cion y desean ^{el bienestar y} ~~el~~ ^{utilidad,} ~~de~~ ~~delas~~ mismas
espreciones. Todo el dinero q se necesita
para los gastos urgentes q se exigen
salen de sus bolsos y au' no debe V. extrañar
lo q le he dho. La Constancia con q se man-
tiene en pie y alerta la escuadra y los
reparos continuos q se hacen gravitan terri-
blemente sobre los Comerciantes únicos ma-
nancial de las ventas.

La Carilda dió la vela ayer y p.^o la
tarde la dejó frente al Moxno. Una
fragata inglesa y dos goletas de la misma

Nacion se mantienen constantem^{te} a' la vista
del puerto con el objeto segun se dice de
impedir q' la fragata Thamer procedente de
Veracruz entre en la Habana. Dos bergan-
tines de guerra franceses llegaron el Dom.
y han expedido ordes p^a dos millones de
raciones p^a la escuadra q' se espera de
un navio de linea, una fragata y otros ber-
gantines. Por los documentos q' acompaño
vera' V. q' las apariencias todas son de guerra.

Los buques q' actualm^{te} se hallan fuera
de puerto son, la Leatra, la Yberia la Per-
ta, el Hercules y Amelia: El ultimo desea
evidentem^{te} ponerse en comunicacion con V.
Fno. 28. de 1827.

Es Traducion.

Castillo

SPINCO CUARTO BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y OCHO Y MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y NUEVE, DEL ESTADO LIBRE DE YUCATAN.



Ciudadano Juez de Distrito. = Aprehendido el veinte y ocho de Noviembre del año proximo pasado el Bergantín Goleta nacional Getunda procedente de Veracruz con destino á este Puerto, por el Bergantín español, armado en caso por varios particulares de la Habana, con dirección ya á este Puerto el once del proximo pasado Diciembre, los marineros Basilio Guando español, y José Julian Zavala pertenecientes al corsario, y Joixis Mantilla cocinero de la dotacion del barco aprehendido se levantaron y compeleron al Capitan de presa, á que cambiando de rumbo se dirigiese á este Puerto con el fin de entregar el buque con la carga á sus respectivos dueños y á la Nación la soberana que traia de Veracruz el Bergantín aprehendido. = Proviendole en consecuencia de esta resolución el veinte y seis del pasado Diciembre llegaron á este Puerto, auxiliados del dueño del Bergantín Goleta, previo aviso que recibí y le fué dado por los manifestados; en este mismo dia saltaron en tierra quedando presos con separacion é incommunicados al Capitan de presa Don Manuel Ortuno y Lartra, los Marineros Manuel Dias, José Nicanor Situada, José Maria Fernandez, Andres Guapar, - Antonio Navella, con los levantados Guando, Zavala y Mantilla. Todo lo espuesto aparece por las declaraciones que se les tomaron en un todo conformes con el Censuero de Nitacora. = Igualmente se viene en conocimiento que hecha la descarga se entregó la carga á sus respectivos dueños, á los que se mandó dar fianza de las rentas del Juicio por providencia del veinte y nueve del pasado. Por otra de la misma fecha quedaron

Conseg.

J

en libertad Forvino Mantilla y Jos^e Navarro Estrada habiendo
auxiliado este al levantado, por ultimo quedaron tambien en li-
bertad. Gavido y Zavala con solo la obligacion de no salir de
esta Ciudad y un barrio sin permiso del Juzgado. = De lo
dicho infiero que el Capitan de proa y las demas marineros
que fueron puestas para la custodia del buque apresado y
no concurren al levantamiento deben considerarse como unos
prisioneros de guerra; pues ademas de que contribuyeron con
sus personas a las hostilidades que hizo a la Nacion en este
Puerto y en otros puntos el Comercio Español, iban custodiando
el Bergantin Goleta apresado, y lo conducian a un Puerto Es-
pañol, y por consiguiente en actitud hostil; por ultimo los
tres marineros que se levantaron condujeron este buque a un
puerto de la Nacion Mexicana y esta fue su intencion ver-
de el punto que tomaron la determinacion de levantarse, como
esta comprobado por las declaraciones contestes de toda la marineria
y confirmado por el cedula de Nizacora. De estos prisioneros de-
be avisarse al Excelentissimo Señor Comandante General del
Estado de Veracruz para que respecto a ellos proceda segun
sus facultades e instrucciones que tenga del gobierno, oficio del
Excelentissimo Señor Ministro de guerra y marina, al Señor
Comandante general de este Estado de veinte y seis de Mayo
de mil ochocientos veinte y siete. = Para poder tomar una
resolucion acertada y con conocimiento sobre lo concerniente
al buque y cargamento parece indispensable oír sumaria-
mente al dueño del buque y cargadores y a los levanta-
dos. Debiendo advertir desde ahora que por las declaracio-
nes se viene en conocimiento que Basilio Gavido uno de los
marineros levantados es natural de Puentevedra en el reino de

SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y OCHO Y MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y NUEVE, DEL ESTADO LIBRE DE YUCATAN.



Galicia, que Litrada y Zavala aunque americanos eran de la dotacion del conaio y subditos del Gobierno Español; por estas circunstancias segun el Supremo Decreto de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos veinte y seis no deben recibirse en las puertor de la Republica; y asi pido que en consideracion al servicio que hicieron trayendo el barco aprisionado a este Puerto, se les asigne las mismas tramuras de la Ciudad por cancel, sin poder salir de las puertas á fuerza; y en esta parte dar cuenta de esta ocurrencia al Supremo Gobierno determine la permanencia de estos en nuestra Republica coneciente al articulo ^{segundo} ~~primero~~ del mismo decreto. Esto me parece en justicia. Campeche y Lugo dias de mil ochocientos veinte y ocho. = Jose Felipe de Litrada.

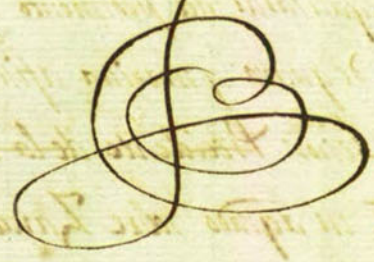
Visto: hagare en todo como expone el Promotor Fiscal, y al efecto pautene copias legalizadas del pedimento y este auto al Excelentissimo Señor ministro de guerra y marina asin de que si vicidore dar cuenta al Excelentissimo Señor Presidente de la Republica, remueva su Sentencia si fuere de su agrado sobre Zavala, Litrada y Gavido lo que tenga á bien ~~mandar~~ ^{mandar} entre tanto la Ciudad por cancel, sin poder salir ~~atramuras~~ ^{atramuras}, y en cuanto al Capitan de presa Don Manuel Otero y Lutra, y marineros Manuel Dias, Jose Maria Hernandez, Andres Gaspar, y Antonio Novella se declaran por prisioneros de guerra, y dixifare igual copia al Excelentissimo Señor Comandante General del Estado de Veracruz, para que en virtud de las ordenes que tenga del Supremo Poder Ejecutivo de la federacion proceda á lo que haya lugar; y hecho entreguere estas diligencias bajo de formal conocimiento á los levantados para que usen del derecho que se concedieren tener al Buque y su cargamento en la mejor via y forma que legalmente puedan y deban ^{y audiencia} con citacion de los dueños de uno y otro. Y por este auto

que el Señor Juez de Distrito de este Estado de Yucatan pro-
veyó así lo mandó y firmó en esta Ciudad de San Francisco
de Campeche á diez de Enero de mil ochocientos veinte y ocho
años, octavo de la independencia, septimo de la libertad, y sexto
de la federación, de que doy fe. = Diego Santa Cruz. = Artemi
= Francisco de Ybarra.

Es conforme al pedimento fiscal, y auto proveído á su consecuencia que originales se
hallan en las diligencias á que se refiere, y con arreglo á lo mandado en el predicho
auto libro el presente por duplicado que rige y firmo en Campeche á doce de
Enero de mil ochocientos veinte y ocho años, sexto de la Republica federada =
entre renglones = Bergantín = segundo = y audiencia = vale = testado = veinte = no vale = ter-
cero = Presidente de la Republica = vale.



Francisco de Ybarra



De oficio lo juró }





SELLO CUARTO. BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y OCHO Y MIL OCHO
CIENTOS VEINTE Y NUEVE, DEL ESTADO LIBRE DE YUCATÁN.

Ciudadano Juez de Distrito. = Aprehendido el veinte y ocho de Noviembre
 del año prociemo pasado el Bergantín Goleta Nacional Getandú pre-
 sidente de Veracruz con destino a este Puerto, por el Bergantín Vengador
 corsario Español armado en caso por varios particulares de la Habana;
 con direccion ya a este Puerto el once del prociemo pasado Diciembre
 los marineros Basilio Garrido Español y José Julian Lavala per-
 tenecientes al Corsario, y Juvinio Mantilla conincio de la dotacion del
 barco apresado se levantaron y compeliaron al Capitan de presa,
 a que cambiando de rumbo se dirigiese a este Puerto con el fin de
 entregar el buque con la carga a sus respectivos dueños, y a la Na-
 cion la polbna que traia de Veracruz el Bergantín apresado.
 Procediendo en consecuencia de esta Resolucion el veinte y seis del pasado
 Diciembre llegaron a este Puerto, auxiliados del dueño del Bergan-
 tín Goleta, previo aviso que recibia y le fué dado por los marineros
 levantados; en este mismo dia saltaron en tierra quedando presos con
 separacion e incommunicados el Capitan de presa Don Manuel Or-
 tenero y Lantra, los Marineros Manuel Dias, José Naxaris Estrada,
 José Maria Fernandes, Andres Gaspar, Francisco Masella, con
 los levantados Garrido, Lavala, y Mantilla. Fue lo espuesto apa-
 recer por las declaraciones q. se les tomaron en un fdo compare con
 el Cuaderno de Vitacóna. = Igualmente se viene en conocimiento
 que hecha la recarga se entrego la carga a sus respectivos dueños,
 a lo que se mando dar fianza de las Resultas del Juicio por providencia
 del veinte y nueve del pasado. Por otra de la misma fecha quedaron
 en libertad Juvinio Mantilla y José Naxaris Estrada habiendo
 auxiliado este al levantamiento, por ultimo quedaron tambien en

Correg. ^{do}

libertad Garrido y Tabala con solo la obligacion de no salir de esta Ciudad y un bannis sin permiso del Juegado = De lo dicho infiere que el Capitan de presa y los demas marineros que fueron puestos por la custodia del Buque apresado y no concurren al levantamiento deben considerarse como unos prisioneros de guerra; pues ademas de que contribuyeron con sus personas a las hostilidades que hizo a la Nacion en este Puerto y en otros puntos el Corsario Español, iban custodiando el Bergantin Gileta apresado, y se conducian a un Puerto Español, y por consiguiente en actitud hostil; por ultimo los tres marineros que se levantaron condujeron este Buque a un Puerto de la Nacion Mexicana, y esta fue su intencion desde el punto que tomaron la determinacion de levantarse, como esta comprobado por las declaraciones contentas de toda la marineria y confirmadas por el Cuaderno de Vitacora. De estos prisioneros debe aviarse al Excelentissimo Señor Comandante general del Estado de Veracruz, para que respecto a ellos proceda segun las facultades e instrucciones que tenga del gobierno, Oficio del Excelentissimo Señor Ministro de guerra y Marina al Señor Comandante general del Estado de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos veinte y siete.

Para poder tomar una Resolucion acertada y con conocimiento sobre lo concerniente al Buque y cargamento parece indispensable asi humanamente al dueño del Buque y cargadores y a los levantados. Debiendo advertir desde ahora que por las declaraciones se tiene en conocimiento que Bautilis Garrido uno de los marineros levantados es natural de Pontevedra en el Reyno de Galicia, que Estrada y Tabala aunque Americanos eran de la dotacion del Corsario y Subditos del Gobierno Español; por estas circunstancias segun el Soberano Decreto de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos veinte y seis no deben recibirse en los Puertos de la Republica; y así pido que en consideracion al Servicio que hicieron trayendo el buque apresado a



UN CUARTILLO
SELO CUARTO BIENIO DE MIL CECIENTOS VEINTE Y OCHO Y MIL O CEN
CIENTOS VEINTE Y NUNTE, DEL ESTADO LIBRE DE YUCATAN

este Puerto, se los aique los intramuros de la Ciudad por
carcel, sin poder salir de las puertas a fuerza; intenci dando
de esta ocurrencia al Supremo gobierno determine la
procedencia de estar en nuestra Republica amablemente al
artículo segundo del mismo decreto. Esto me parece en justicia.

Campeche y Sonora diez de mil ochocientos veinte y ocho.
José Felipe de Estrada

Vista: hagase en todo como expone el promotor Fiscal, y al efecto
porence copias legalizadas del pedimento y este auto al Exce
lentísimo Señor ministro de guerra y marina asin de que
sirviendose dar cuenta al Excelentísimo Señor Presidente de la
Republica remita su Sentencia si fuere de su agrado sobre
Zabala Estrada y Garrido lo que tenga á bien, señalándosele entre
tanto la Ciudad por Carcel sin poder salir extravanzos, y en
cuanto al Capitan de presa Don Manuel Ottenero y Castro,
y Marineros Manuel Dias, José Maria Fernandez, An
dres Gaspar, y Antonio Rabella se declaren por prisioneros de
guerra, y dirijase igual copia al Excmo. Señor Comandante
General del Estado de Veracruz para que en virtud de las ordenes
que tenga del Supremo Poder Ejecutivo de la federacion proce
da á lo que haya lugar; y fecho entreguense estas diligencias
bajo de formal conocimiento á los levantados para que uen
del derecho que se conceden tener al Buque y su carga
mento en la mejor via y forma que legalmente puedan
y deban con citacion y audiencia de los dueños de uno y
otro. Y por este auto que el Señor Juez de Distrito
de este Estado de Yucatan proveyó así lo mandó y firmó
en esta Ciudad de San Francisco de Campeche

a diez de Enero de mil ochocientos veinte y ocho años, octavo
de la Independencia, septimo de la libertad, y sexto de la fed-
eracion, de que doy fe = Diego Santa Cruz. = Antemi-
Francisco de Ybarra.

Es conforme al pedimento fiscal, y auto proveido a su consecuencia que originales
se hallan en las diligencias a que se refiere, y con arreglo a lo mandado en el pre-
dicho auto libro el presente por duplicado que signo y firmo en Campeche a diez
de Enero de mil ochocientos veinte y ocho años sexto de la Republica federada.
= entre renglones = a vale.

Juan Co Ybarra

De oficio lo firmo



Juzgado de Distrito
del Estado de Yucatan.

Esco. Señor.

Da cuenta con copia legalizada de la Resolución que dió sobre unos Prisioneros de Gma. por lo q. de ella consta, y suplica se le comuniquen las ordenes q. se hubiesen expedido relativas á este particular p.^a los efectos consiguientes

Consecuente al Soberano Decreto de 25. de Abril de 1826 tengo el honor de elevar al Superior conocimiento de V.E. la Resolución q. di en la informacion instruida á los Prisioneros de Guerra, y demas q. incluye p.^a q. se digné ponerla en el Supremo conocimiento del Excmo. Sr. Presid.^{te}

Jun. 31/24

Diga la Mesa

de la Republica; afin de que determine en su razon lo q. tenga abien, y se me comuniquen p.^a mi inteligencia y gobierno en los casos q. se ofrescan en lo sucesivo las or-

denes que se hallan expedido Vlati-
vas à este particular como se lo supli-
co à V.E. para el mejor acierto en
mis operaciones judiciales, como deoco,
en utilidad del Servicio.

Dios y Libertad. Campeche
16 de Enero de 1828.

Diego Santa Cruz.

Excmo. Sr. Secret.º de Estado.
y del despacho de Gma. y Marina



UN CUARTILLO:

SELLO CUARTO. BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y OCHO Y MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y NUEVE, DEL ESTADO LIBRE DE YUCATÁN.

Re. 3

Corregido
Doy fe: que habiendo tratado de entregar estos autos como se manda en el auto anterior a los levantados, con el fin que en el se propone me expresaron que no teniendo los principales conocimientos en este país no sabían de quien dividirse, no podían hacerse cargo del expediente para instruir su acción, que en tal virtud pedían que se resolviese el asunto en un juicio verbal, o comparencia judicial según el merito de lo obrado, y las leyes ordenen en la materia, lo que pongo por diligencia para dar cuenta al tribunal. — Campeche quince de Enero de mil ochocientos veinte y ocho Francisco de Ibarra

Decreto. 3 Campeche diez y seis de Enero de mil ochocientos veinte y ocho — En vista de la antecedente constancia citese a las partes para una concurrencia el día de mañana a las diez, con el fin de evitar perjuicios y atrasos, a los legítimos interesados, y ver si de plano se resuelve amistosamente el asunto pendiente, conciliándoseles del modo mas prudente y equitativo — Santa Cruz — Antemi — Francisco de Ibarra

Acta. 3 En la Ciudad y Puerto de San Francisco de Campeche a los diez y siete días del mes de Enero de mil ochocientos veinte y ocho años, sexto de la Republica federada — Antemi el Ciudadano Diego Santa Cruz Jefe de Distrito de este Estado

comparciéron para los fines que se prebienen
en providencia del día de haver el Ciudadano
Benedicto Lopez dueño del Bergantin Goleta
nombrado segunda Calesa: los cargadores de
ella Ciudadanos Pedro Manuel de Regil Bue
naventura Oliver y Vargas, Domingo Barret
y Antonio Bujia, y los marineros José Julian
Zavala, Foribio Mantilla, y Basilio Garrido
sin asistencia de el de igual clase José Naza
rio Estrada ^{no} hallarse en esta Ciudad, sino
pescando en la bahia, cuyos marineros son los
mismos que sublevados en la dicha Goleta la
condujeron a este Puerto en el tiempo modo y for
ma que consta en estas actuaciones; y después de
discutida suficientemente el merito de la accion
de estos tanto el dueño del buque como los dichos
cargadores de el, que los mencionados marineros
hayan acreedores a que se les remunerase el
beneficio que habian hecho con el doce por cien
to del valor de las facturas y buque que ha
vian salvado; en cuya virtud se procedió
a la Regulacion del premio referido en la
forma siguiente: El Ciudadano Benedicto
Lopez ciento quarenta y quatro pesos: El
Ciudadano Domingo Barret ciento sesen
ta pesos quatro reales: El Ciudadano An
tonio Bujia ochenta y siete pesos seis reales:
El Ciudadano Buenaventura Oliver y
Barges cincuenta y cinco pesos seis reales,
y el Ciudadano Pedro Manuel de Regil
veinte y quatro pesos. Cuyas sumas reunidas
reunidas hacen la cantidad total de cuatro



UN CUARTILLO:

SELLO CUARTO. BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y OCHO Y MIL OCHO-
CIENTOS VEINTE Y NUEVE, DEL ESTADO LIBRE DE YUCATAN.

cientos setenta y dos pesos, obligándose todos los
Referidos, a poner inmediatamente en poder
del Ciudadano Juez de este conocimiento
las predichas cantidades, para que este haga
la correspondiente distribución, así como al pa-
go de las costas causadas en este expediente,
en proporción a las Cantidades salvadas por
que Responden. Con lo que se dio por concluido
esta acta que firma la autoridad, con todos los
concurrentes, y yo el Notario de que soy fe-
Santa Cruz = Pedro Manuel de Regil = An-
tonio Bujía = Buenaventura Oliver y Vargas =
Domingo Barreto = Basilio Garrido = Foribio
Mantilla = Arnuego de Julian Zavala = Cha-
za = Por D.^o Benedicto Lopez = Santiago Men-
dez = Antemi = Francisco de Ybarra

Recibo. } En la Ciudad y Puerto de San Francisco de
Campeche a los veinte y un dias del mes de
Enero de mil ochocientos veinte y ocho años
resto de la Republica federada = Antemi el
Notario de este Estado libre Republicano fe-
deral vecino de esta Ciudad, y encargado en ella
del despacho de todo de los officios publicos y
de Ayuntamiento vacante y testigos los Ciu-
dadanos Julian Zavala, Basilio Garrido, y
Foribio Mantilla marinero del Bergantin
Goleta Nacional Gertrudis Reprenda por
ellos dijeron que han Recibido del amo del
buque, e interesados en su cargamento la can

cantidad de cuatrocientos setenta y dos pesos V-
partidos entre ellos por iguales partes, de cuya
suma por ser en su poder se dan de ella por en-
tregada a su voluntad, Renuncian la prueba,
leyes de la entrega, pecunia, dolo, y demas del
caso y otorgan formal Recibo, siendo testigos los
Ciudadanos Santiago Mendez, Jose Antonio
Cavanzo, y Francisco Campos, vecinos presen-
tes = Foribio Mantilla = Arnuego de Jose Ju-
lian Zavala = Luis Chozza = Basilio Garrido =
Antoni Fran.^{co} de Ybarra

Auto Declaratorio del Juzgado de Distrito de Campeche diez y nueve
de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho =
Vistos: con presencia del merito de lo obrado,
se declara por analogia, al articulo diez y nue-
ve titulo quinto tratado sexto de la ordenanza
naval de mil setecientos quarenta y ocho, la
quinta parte de ciento setenta y cinco arrobas
doce libras de polbora de la clase de fina,
que al precio de seis v. en que la esperde la
Venta, importan tres mil doscientos noventa
pesos dos v. a favor de Jose Julian Zavala,
Foribio Mantilla, y Basilio Garrido que
se dividira entre los tres dicha quinta parte,
que asciende a seiscientos cincuenta y ocho p.
en premio de la accion que ejecutaron, en el
Bergantin Goleta Nacional Ceatrudis, re-
cobrando este efecto estancado que tenia perdido
la Nacion en poder del enemigo; cuya canti-
dad se survira mandar poner a la disposicion
de este juzgado el Senor Comisario Gene



UN CUARTILLO:

SEITO CUARTO. BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y OCHO Y MIL OCHO
CIENTOS VEINTE Y NUEVE, DEL ESTADO LIBRE DE YUCATAN.

val para distribuirla entre los tres nominados;
dandose cuenta de haverse asi ejecutado al alto
Gobierno con las constancias necesarias, p.^a
el fin propuesto, en las supremas ordenes de
seis y siete de Febrero ultimo constante a fojas
quarenta y quarenta y uno de estos autos =
Santa Cruz = Lo probeyó el Señor Juez de
Distrito y firmo de que doy fe = Antemi =
Francisco de Ibarra

Recibo. En la Ciudad y Puerto de San Francisco de
Campeche a los veinte dias del mes de Mayo
de mil ochocientos veinte y ocho años: antemi
el notario de este Estado de Yucatan vecino
de esta Ciudad, y encargado en ella del des-
pacho de uno de los oficios publicos vacante,
y testigos Julian Zavala dijo que ha recibido
del Señor Juez de Distrito la cantidad de
doscientos diez y nueve pesos dos y medio reales
consecuente a lo mandado en auto del dia de
hayer, de cuya suma por ser en su poder se da
de ella por entrega a su voluntad renunciando
la prueba legal de la entrega pecunia dolo y
demas del caso y otorga formal Recibo, siendo
testigos los Ciudadanos Jose Antonio Caren-
zo Basilio Garrido y Feribio Mantilla ve-
cinos presentes = Aruego de Julian Zavala =
Basilio Garrido = Antemi = Francisco de
Ibarra

En la Ciudad de Campeche a los veinte y un

Día del mes de Mayo de mil ochocientos vein-
te y ocho años; ante mí el notario de este Es-
tado de Yucatan vecino de esta Ciudad,
y encargado en ella del despacho de uno de
los oficios publicos vacante, y testigos Basilio
Garrido y Foribio Montilla dijeron que han
recibido del Señor Juez de Distrito cada uno
de por sí la cantidad de doscientos diez y
nuebe pesos dos y medio v. por virtud à lo re-
suelto en auto del día de (trayer) antes presen-
te; de cuyas sumas por ser en su poder se
dan de ella por entregadas à su voluntad re-
nunciando las leyes de la entrega y de la prue-
ba pecunia dolo y demás del caso y otorgan
formal Recibo, siendo testigos los Ciudadanos
Jose Antonio Canzo, Jose Julian Zavala
y Francisco Campos vecinos presentes = Ba-
silio Garrido = Foribio Montilla = Antemi =
Francisco de Ibarra = Enmédado = ocho =
Entre Mng. = no = todo = vale = Festado =
hayen = no vale

Concuerda este traslado con las diligencias que incluye que originales ex-
sisten en el Juzgado de Distrito à que me refiero, y de mandato verbal
de la Autoridad judicial libro el presente en el papel del sello de oficio
con tres fojas utiles en Campeche à los veinte y tres días del mes de Mayo
de mil ochocientos veinte y ocho años octavo de la Independencia de
la Libertad, y resto de la federacion

Francisco de Ibarra



Núm. 202.

Exmo. Sr.

Acompaña copia legal de lo determinado por el Juzgado de Distrito de Tucatán en la causa de D. Benigno Solís Betandus

El Jefe de Distrito de Tucatán en oficio del 16 del cor^{te} me dice lo sig^{te} "Soygo el honor de dirigia a v^{ta} p^{ta} lo q^{te} halla lugar copia legal de lo determinado en las dilig^{as} hechas en este juzgado sobre averiguar la legitimidad del procedimiento del Pr^{ncipe} gantim Casario Español, titulado el Pr^{ncipe} gantim y apresó al D^{ño} Benigno Solís Betandus, y este fui conducido a este Puerto por los motivos q^{te} se expresan.

Ex^{ta} N^o 24

Píga la mesa

Lo traslado a v^{ta} p^{ta} q^{te} se expone lo imponer de todo, se dignen darme sus ordenes necesarias en el asunto.

Dios

y Libertad Veracruz
M. 26 de 1828.

Ignacio de Alonzo
C

Carro. Sr. Alro.
de la. Veracruz

Bergantín goleta nacional "Gertrudis"
apreñado y marinado por el corsario
español "Vengador", se levantó en
jirón y lo condujo á Campeche

Presas

Febrero 4
1778-

Sección 3^a

El Juez de Distrito de Yucatan manda una copia legalizada de la resolucion q^e dió sobre unos prisioneros de guerra que se han capturado en una goleta mercante mexicana, que habiendose marinado por un corsario español, se levanto la gente y la condujo á Campeche. Pide ordenes o resolucion segun lo que en este particular haya, para q^e se sirva de gobierno ahora y en los casos iguales q^e ocurran.

El Com^o gral. de Veracruz remite igual copia y pide saber tambien lo q^e hara.

Diga la mesa.

La mesa dice, que como la Constitucion comete estos negocios á los tribunales, enteramente legos en los asuntos de maxima, no extraña que el Juez de Distrito de Yucatan, consulte al Gobierno, que providencia deba dictarse en el presente. La mesa, en la virtud y respecto á d^{ha} consulta, opina que la providencia judicial que corresponde dictar definitivamente por aquel Juez, respecto á la accion q^e pertenece á los recobradores del bergantín goleta nacional Gertrudis aprehendido y marinado por el Corsario español Vengador, probada q^e sea, como aparece en represas por los individuos Basilio Gaxido, Jose Julian Lavala y Toribio Mantillas, los dos primeros de la dotacion del Corsario, y el ultimo de la Gertrudis, se contiene en el artículo 19.º del título 5.º tratado 6.º de la ordenanza naval de 1748. q^e previene lo siguiente:

„et fin de que los recobradores no queden sin

premio por esta accion, mando, que si se hubieren
visto preciados a sustentarse en combate para recobrar
la presa, se les adjudique la tercera parte del valor
de la embarcacion represada, y efectos que tubiere
en su bordo; pero si la hubieren represado sin
llegar a combatir, tendran la quinta parte del
valor de la embarcacion y efectos recobrados,

En cuanto a los individuos del Corsario que
se hallaban en la Sextaudis marinandola sin participio
en la libertad del buque y son D.^o Manuel Ostosero,
Manuel Diaz, Jose Narciso Estrada, Jose M.^a Ferrer,
Andreu Gaspar y Antonio Rabella, cree la mesa
deban considerarse prisioneros de guerra, manteniendose
como tales en seguridad a disposicion del Comd. genl
de Yucatan, mientras no se proporcione cargo de ellos,
por individuos procedentes de buques de guerra o corsa-
rios y no de mercantes.

Sobre el individuo Basilio, ~~la mesa opina~~
Gaxido, espanol, y Jose Julian Zavala aunque ame-
ricano, subdito de aquel Gobierno, ambos de la dotacion
del Corsario, quienes en union de Foritio Montilla
recobraron el buque y cargamento, opina la mesa
se deba consultar a las Camaras para darse auto en
la Republica, asi como a los demas q. en lo sucesivo
puedan encontrarse en el mismo caso, atendiendo a
q. por las leyes de 25 de Abril de 1826 y 20 de
Diciembre ultimo, no se halla facultado el Gob.^{no}
p. otorgarlo y sea muy interesante esta medida
para los demas casos q. puedan ocurrir a beneficio
de los intereses nacionales y dano de los enemigos,
sin perjuicio de que en el interin, se prevenga, pue-
dan permanecer en Campeche y ejercitarse en
el arte o industria q. les acomode, caso, que su
conducta no obligue a expulsarlos de toda la
Republica

Feb.^o 14^o 1826
con la mesa: h^{ta} 4
mercado; los prisioneros, que

vengan a Veracruz y p^a
la revolución del último parate
fo del Dictamen de la Mesa
vuelva al Acuerdo

Dadas las ordenes respectivas, vuelve este
al acuerdo segun el decreto anterior

Feb 6/24

Diga la Mesa, que parte
de presa, podra focar a es-
ta individuos.

Se pide esta noticia al Juzgado de Distrito de
Yucatan q. entienda en este negocio.

Junio 17 de 1828

El Juez citado manda a este Mimitexio diligencias
legales por donde consta q. ha tocado por parte de
presa a cada uno de estos individuos la cantidad
de 376 pt. 3 Lt.

Junio 17/24

Acompañarse sus leyes y
se citan.

Se acompañan

Decreto - Oficio a Hacienda p.^a q. constando
con esta cantidad mande completar 500 p^t
a cada uno de los dos individuos representados
Garrido y Lavala y salgan de la republica

cargando dichas cantidades a gastos extraord.^{os} en
guerra, para evitar consultas a las Camaras, y q.
si despues se hace la iniciativa por el Gobierno
para exceptuar a algunos españoles de la ley oral
se tendrán en consideracion estos dos individuos -



El Presidente ha determinado q^e
los individuos españoles d^{os} Manuel Et-
sonca, Manuel Diaz, Jose e Pasaxio
Istrada, Jose e^a Fernandez, e Andres
Guzman y Antonio Ravello, capturados
en la represa Solista extrajudicial que
volvio a Compeche y en cuya causa
entendia ese Tercer de Distrito, se pongan
a disposicion de U. S. para q^e como pri-
soneros de guerra sean conducidos
a Veracruz al Comand^{te} en jefe de
aquella marina con las precauciones
respectivas. Hasta nueva orden de
E. E. lo q^e comunico a Ud. y a los
jefes indicados.

Febrero 6 de 1823

Por Com^{te} gen^l del
Estado de Yucatan

Entreado al Sr
Porter con el mismo
objeto

Yo el Sr. ahora en
contestacion a la nota
y q^e ya se previene lo
conducente a aquel Tercer
de Distrito.



[Faint handwritten signature]

Exmo. Sr.

Que ha dado las ord. con-
venientes para q. sean
conducidos a Veracruz co-
mo prisioneros de guerra
los Españoles capturados
en la represa Coleta
Gextrudiz.

He dado las ordenes convenientes
para que los Españoles D. Manuel Osto-
nero Manuel Dias Jose Narciso Extra-
da Jose Maria Fernandez Andrez
Craypa y Antonio Rovello, captura-
dos en la represa Coleta Gextrudiz
q. bolvio a este puerto, sean conducidos
a Veracruz como prisioneros de guerra
a disposicion del Comand. en
Cefe de aquella Marina confor-
me se sabe S. E. preveniendome
en orden de 6 de febrero ultimo.

[Faint handwritten signature]

[Large handwritten signature]
1808

7
y Libertad Campeche 16 de Abril
de 1828.

1828
Felipe Adalberto

Comandante General de las Armas
de Campeche y de la Provincia
de Yucatán. Yo, el Sr. D. Felipe Adalberto
Comandante General de las Armas
de Campeche y de la Provincia
de Yucatán, por el presente
declaro que he recibido de
Sr. D. Juan de Dios
Comandante de Armas de Campeche
y de la Provincia de Yucatán
un expediente en el que se
contiene un informe de Sr. D. Juan
de Dios Comandante de Armas
de Campeche y de la Provincia
de Yucatán, en el que se
expone que el Sr. D. Juan de Dios
Comandante de Armas de Campeche
y de la Provincia de Yucatán
ha sido declarado culpable de
haber cometido un delito de
traición contra el Rey y el
Estado, y que por consiguiente
debe ser castigado con la pena
de muerte. En consecuencia
de lo expuesto, he acordado
que se le declare culpable de
haber cometido un delito de
traición contra el Rey y el
Estado, y que se le castigue
con la pena de muerte.

Yo, el Sr. D. Felipe Adalberto
Comandante General de las Armas
de Campeche y de la Provincia
de Yucatán, por el presente
declaro que he recibido de
Sr. D. Juan de Dios
Comandante de Armas de Campeche
y de la Provincia de Yucatán
un expediente en el que se
contiene un informe de Sr. D. Juan
de Dios Comandante de Armas
de Campeche y de la Provincia
de Yucatán, en el que se
expone que el Sr. D. Juan de Dios
Comandante de Armas de Campeche
y de la Provincia de Yucatán
ha sido declarado culpable de
haber cometido un delito de
traición contra el Rey y el
Estado, y que por consiguiente
debe ser castigado con la pena
de muerte. En consecuencia
de lo expuesto, he acordado
que se le declare culpable de
haber cometido un delito de
traición contra el Rey y el
Estado, y que se le castigue
con la pena de muerte.

El
Sr. D. Juan de Dios
Comandante de Armas de Campeche
y de la Provincia de Yucatán

SECRETARIA
DE
GUERRA Y MARINA,
Seccion 3.^a

Respecto a lo que dije a V.S. con fha. de
ayer, entre otras cosas, sobre los individuos
Basilio Garrido español y Jose Julian Zavala
súbdito de aquel Gobierno y que represaron el
Bergantin Solista Nacional Sertrudis, me manda
el Presidente decir a V.S. que terminado que sea
este asunto, segun lo resuelva ese Juezgado, me
diga que cantidad ^{de} ~~sea~~ ^{de Justicia} ~~sea~~ a cada uno de ellos
por premio de la accion que han ejecutado; cuya
noticia desea saberla S. E. para una ^{determinacion} ~~resolucion~~
interesante. Lo comunico a V.S. para el fin
que se indica.

Febrero 7 de 1828

Sor Juez del distrito
del lit.º de Yucatan.

Exmo. Sr.

Entre los individuos que represaron al enemigo en Diciembre del año pasado ~~la~~ el bergantín Goleta nacional Sextundis procedente de Campeche, se hallan Basilio Saxido español y José Julian Zabala mexicanos, pero súbdito de aquel Gobierno quienes han recibido por el tribunal q. fallo la causa y como parte de represión la cantidad de 376 p. 3' h x L. Como los expresados individuos han pedido asilo en esta República y para ello sería necesaria la aprobación de las Camaras por impedirlo las leyes de 25 de Abril de 1826 y 20 de Diciembre de 1827. ha resuelto el Presidente q. en obvio de las demoras q. ocasionaría este tramite y en cumplimiento de las citadas leyes, se le completen a cada uno, inclusa la cantidad expresada hasta 500 p. con objeto de q. salgan fuera de la República, haciéndoles ver, que el Gobierno toma esta providencia por la observancia que ~~se ha puesto~~ esta obligado a dar a los referidos soberanos decretos. En esta virtud, de su orden tengo el honor de comunicarlo a V. E. a fin de q. se sirva dar las ordenes respectivas al Com.º de Yucatan, cargando la cantidad q. Resulta de escus p.º aquel completo, en gastos extraordinarios en guerra.

Junio 19 de 1828 -

Hacienda.

Se trató al Com.º q. de Yucatan
p.º los efectos cona p.º
y d. a Relaciones.

Ecsmo. Genor.

N.º 8.

Da cuenta haver asignado por analogia al art.º 19. tit.º 5.º trat.º 6.º de la ordenanza nabal de 1748. la quinta parte del valor de la polvora Recobrada a favor de la nacion, en premio de la accion que ejecutaron en el Berg.º Coleta Nacional Centradis, los marin. Jose Julian Zavala, Jonibio Mantilla y Bacilio Garrido, p.º lo q. haya lugar.

Señor el honor de acompañar a V. B. copia legalizada con tres fojas utiles de las diligencias obradas en este juzgado relativas a la parte que le asignaron, (de consentimiento de los interesados) el dueño del Bergantín Coleta nombrado Centradis, y los cargados y tambien la Cantidad q. les adjudique de la quinta parte del valor de la polvora Recobrada, por Jose Julian Zavala, Jonibio Mantilla y Bacilio, en premio de la accion q. ejecutaron en dicho Berg.º que se hallaba en poder del enemigo.

Junio 11

Y a la Mesa.

Dios y Libertad. Camp. 4 de Junio
de 1828.

Diego Sta. M. 

Ecs.º S.º Utr.º de Guerra y marina 3

SECRETARIA DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Seccion 1^a

V. D. = Amana maxima de
Campesino de Famiandigas = Habo de recor-
rida la Comunion y en 19 del corriente
hizo a D. el Sr. Juan accidental del D.
de Puerto Rico, impidiendo el quite de
Oficial del destino de las Brevas, como
motivo de haberse aprehendido veinte
y cuatro cajas cuyo contenido se ignora.
Las cajas de ultramar fraudulencia del
Bergantin Tobacco Flore e igualmente la
denuncia que hace del saido Bergantin el
Sr. Comandante Juan de Puerto Rico D.
Pentecostes Moran = Con relacion de las que
hoy me he referido hoy mismo al saido
Sr. Juan de Puerto Rico del Sr. Comandante
de la Armada de esta D. y por lo que
se le considera aprehension, en union de
los dos dependientes que estan de sus ordenes y
tanto por esta circunstancia (quanto por que se

Hebrao de Pueblo Viejo las citadas cosas
 sin que yo sepa por quien de quien me
 ha ocurrido oportuna opuscularme en
 so de contrataciones y computaciones segun
 des mi cruenta - Proposito de la denuncia
 q' da el Sr. Alcaide, q' como Sr. Alcaide
 sea dante el valor que ella merece el
 Buzque llega aqui tarde y me acuerdo
 estas cosas por el Alcaide q' de Pueblo
 Viejo y un oficial con copia de
 aquel punto que lo sustancia en esta vi-
 ta y a p' me de haber un depend. de
 Sr. de la boca, y de otras personas de
 los Alcaides del campo con acuerdo
 al Alcaide de suspendido sea el depen-
 diente de desahago, lras. q' p' me se
 previniese, en razon de que el depen-
 diente Buzque no esta por ahora bajo mi
 jurisdiccion, como Sr. de esta A. G.
 Dios y L. Francisco Linares 24 de Mayo
 1809
 J. de M. Alcaide - Sr. Alcaide de

Almoxarife de esta Ciudad = El copista de
su original lo que compró Francisco
del Santacruz el mes de Mayo de 1829.
En el m.º de Agosto = fo. 3.º de la lib. 1.ª

^{Algunos}
El Copista Mexico Febrero de 1829.

Parin
B

PRIMERA SECRETARIA
DE ESTADO.
DEPARTAMENTO DEL ESTERIOR.

Seccion. 1^a

No 31

Excmo Sr.

En nota n.º 15 de 13 de Mayo ultimo me dice entre otras cosas el Sr. Lucas que se integran de la Republica en los E. U. del N. lo que copia.

Año 27
929

Excmo y opo
mon de la Ma-
sa

Unos de los negocios de mas im-
portancia que hay aqui pendientes es el
de la Cometa Pequeña la que hace mas
de dos años está conchida y que no pu-
ede salir del puerto del Philadelphia
hasta que se pague a los accioneros. He
quede informado de este negocio por
mis notas n.º 4, 9, y 15 del mes pasado
y 6, y 9 del corriente a ninguna de las
cuales se me ha contestado hasta ahora
si el Gobierno no tiene medio para pa-
gar lo que se debe a los accioneros, sea
a la vez mas honroso a la Union y mas
económico el que se autorizase al Tesoro
Checo para que el mismo promoviera
su venta, de otro modo es probable que
se malvendan y la Republica quede
reputable. Tratando por una parte

Sección

nima. Si se hubiera tomado oportunamente una resolución definitiva acerca de este asunto se hubiera ahorrado, al menos los costos de mi conservación por espacio de más de dos años que ha que está concluida la guerra. - Tampoco he recibido contestación a mi número 20. de Feb. 14 de los últimos sobre las prisiones detenidas en Cayobabo y otros reclamos que en la misma se mencionan, mi embargo de que se me ha causado recibo. Mas que tuve el honor de dirigirse en el citado mes. Sobre este asunto lo único que puedo añadir a V. E. es lo siguiente: que con fecha 10 de Feb. ult. me escribieron el Vice Consul de la Florida. = " Se ha esta-
" blecido en Key West una corte de Almirante,
" a cargo y en su primera sesión varios
" buques Mexicanos fueron demandados. Se-
" que lo que se pudo saber fueron los si-
" guientes. = El Prudencia presa del Molista
" del, un buque costero mandado por el
" Capitán Hopner, ambos fueron deman-
" dados por haber contravenido a las leyes
" de Ventas. - El Pel preso por los buques

» El Feniente Thompson fue demandado
» por haber faltado a la neutralidad.
» El Bergantin Amelia (segun dicen apre-
» ciado en S. D. O.) y la goleta Conchita am-
» ban presos del Bergantin Harmon man-
» dado por el Capitan Hawkins. = En todo
» los casos que un buque es demandado por
» alguna contravencion a las leyes de neutro
» considero inutil cualquier gestion por
» que estando las leyes tan claras en esta
» materia debemos estar perfectamente
» seguros de la justa execucion de ellas
» por los Tribunales. Pero no es lo mismo
» cuando los buques son demandados por ha-
» ber violado la neutralidad. Las leyes sobre
» esto no son tan claras, y por consiguiente
» han necesario ocurrir a una explicacion en
» los ambos gobiernos. Este es quizá el caso
» con respecto a las presas del Capitan Har-
» kins. Se pretende que él ha suministrado
» su armamento en Key West. He escrito
» a mi amigo en aquella Isla y espero
» que en dos semanas estara informado de
» todos los pormenores, los que transmiti-
» rive a V. con las decisiones de la Corte y la
» exhibire quisiere de las instancias. = He

embargo de que el Vice Consul de
Florida aun no me ha escrito acerca
del resultado de esta juicio, me ha
parecido oportuno el imponer a V.E.
el Estado actual de suplicas para q
me comunicara sus instancias sobre
esto reclamo. "

Por orden del Excmo Sr. Presidente tengo
el honor de trasladarlo a V.E. para
los efectos correspondientes.

Dij y libentis oficio Agosto 25 de
1829. Breanegaa

Excmo. Sr. D. D. de Rep. de la Guayana.

Exmo. Sr.

La N. C. estará instruido del
evento desgraciado de ella. El 27 del
corriente fue batida esta fortaleza por
once buques Mayores de la Escuadra
Francesa. el Combate duro tres y medio
horos en cuyo tiempo, mas de 200 ca-
nones del enemigo hoster bieron un fue-
go vivisimo que inutilizó casi en su
totalidad, la batería toda de la
parte del Arribe por donde se situa
son, experimentando igualmente toda la
fortaleza del estrago producido por mas
de 30.000 balas y gran numero de
bombas que supia. En consecuencia
se produjo la capitulacion por la que
en uno de sus articulos se compro-
metio la guarnicion toda a no tomar
las Armas contra la Francia en
doce meses; luego en el convenio de
la plaza se estipuló que una guarni-
cion de un hombre debia quedar
unicamente, debiendo evacuar el
resto de la plaza en el preciso ter-
mino de dos dias y siendo la mari-
na comprendida en esta estipulacion,
marcha mañana mismo para el
varado, a las oras del Cap. de Tra-
gata D. Bienaventura Araujo
donde el C. S. Comandante Genl.
ha dispuesto, V. E. notará que yo
no he sido de los Capitalados por

Abr 3/99
Federado con sentimiento



haberme hallado el mismo día
de la acción, desempeñando una co-
mision a bordo de la Fragata Fran-
sa Mercedes de torn. del mismo E. S.
Comandante Gral. por lo que dho.
S. E. me ordenó quedarme en esta
plaza hasta la resolucion del
Supremo Gobierno.

Todo lo que participo a V. E.
reiterando de nuevo las protestas
de mi respeto y consideracion

Dios y Libertad Veracruz
Nov. 29. de 1833.

Luis Valle.

Señor Sr. Director
Gral. de la Armada

Entered

1

.